

Lima,

INFORME TECNICO N.º -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre el encargo de servidores sujetos al Decreto Legislativo N.º 728 en puestos
del régimen del Servicio Civil

Referencia : Oficio N.º 010265-2026-DP/SSG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subsecretario General del Despacho Presidencial consulta si existe un plazo específico para encargar a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 728 un puesto de libre designación y remoción regulado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; y, de ser así, solicita precisar su plazo máximo de duración.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XNTWVTA**

Delimitación de la consulta

- 2.4 La consulta será analizada de manera general a partir de la coexistencia de regímenes laborales en una entidad que cuenta con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado¹, así como de la posibilidad de asegurar temporalmente el ejercicio de las funciones correspondientes a un puesto de confianza o de directivo público bajo el régimen del Servicio Civil mediante el encargo de puesto a un servidor sujeto al Decreto Legislativo N.º 728.

Sobre el encargo y sus supuestos de procedencia

- 2.5 El artículo 81 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) reconoce el encargo de funciones como una acción de desplazamiento. Asimismo, los artículos 244, 265 y 268 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General) regulan la cobertura mediante encargatura de los puestos directivos y el desplazamiento temporal de servidores dentro de la entidad. Conforme al texto vigente del artículo 268, el encargo puede presentarse como encargo de funciones en sentido estricto o como encargo de puesto.
- 2.6 El encargo de funciones en sentido estricto procede cuando el titular mantiene su vínculo con el puesto, pero se encuentra temporalmente ausente por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios. Por su parte, el encargo de puesto procede cuando este se encuentra vacante, situación que puede originarse por fallecimiento, renuncia u otra causa de término del vínculo. En ambos casos, la finalidad de la medida es asegurar temporalmente la continuidad de las funciones de conducción o dirección.
- 2.7 A modo de ejemplo, el artículo 244 del Reglamento General establece que los puestos de los directivos públicos cuyo vínculo hubiera concluido por desaprobación u otra causa de término son cubiertos mediante encargatura hasta por un año no renovable, periodo dentro del cual la entidad debe incorporar al nuevo directivo. Esta disposición confirma que la encargatura constituye una respuesta prevista para evitar que la terminación del vínculo del titular afecte la continuidad del órgano.

Sobre el régimen del servidor encargado y el régimen del puesto

- 2.8 El artículo 137 del Reglamento General señala que el Libro II establece las reglas aplicables a los servidores civiles del régimen del Servicio Civil. A partir de esta disposición, diversos informes técnicos de SERVIR² han sostenido que el encargo de un puesto del régimen de la Ley N.º 30057 debe recaer, como regla, en un servidor perteneciente al mismo régimen. No

¹ En este punto, cabe precisar que con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 114-2024-SERVIR-PE, del 3 de septiembre de 2024, se formalizó el acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad del Despacho Presidencial.

² Nos referimos a los Informes Técnicos N.os 001236-2021-SERVIR-GPGSC, 001317-2023-SERVIR-GPGSC y 000425-2024-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

obstante, la Ley y el Reglamento no contienen una prohibición expresa de efectuar el encargo cuando el servidor y el puesto pertenecen a regímenes distintos.

- 2.9 Tampoco se establece expresamente, como condición de validez del encargo, que exista identidad entre el régimen laboral del servidor desplazado y el régimen aplicable al puesto de destino. El artículo 268 emplea la expresión servidor civil y exige que el desplazamiento se produzca dentro de la misma entidad; tratándose del encargo de puesto, exige además el cumplimiento del perfil del puesto vacante y, en ambos supuestos, que el servidor no se encuentre incurso en impedimentos o prohibiciones.
- 2.10 Cabe tener en consideración que, por su naturaleza temporal, el encargo no produce el ingreso definitivo del servidor al puesto ni su traslado al régimen de la Ley N.º 30057. El servidor sujeto al Decreto Legislativo N.º 728 conserva su vínculo laboral de origen y, concluido el encargo, continúa desempeñando el puesto para el cual fue contratado. En tal sentido, debe diferenciarse la habilitación temporal para ejercer las funciones directivas de los efectos laborales y económicos correspondientes al régimen del servidor.

Sobre los criterios desarrollados en informes técnicos anteriores

- 2.11 El Informe Técnico N.º 002002-2019-SERVIR-GPGSC examinó la posibilidad de encargar un puesto del régimen del Servicio Civil a servidores pertenecientes a otros regímenes y concluyó que ello resultaba viable siempre que el servidor cumpliera el perfil del puesto. Asimismo, precisó que los derechos y el procedimiento de formalización dependían del régimen laboral del servidor encargado, dado que en una misma persona no pueden confluir los derechos de dos regímenes diferentes.
- 2.12 Posteriormente, el Informe Técnico N.º 000369-2021-SERVIR-GPGSC (fundamentos 2.10 y 2.11³) sostuvo que, como regla, el servidor y el puesto debían pertenecer al mismo régimen. Sin embargo, admitió excepcionalmente y por motivos debidamente justificados el encargo de funciones de un puesto del régimen del Servicio Civil a un servidor de otro régimen, siempre que no excediera los treinta días calendario, con la finalidad de evitar consecuencias económicas incompatibles con las políticas remunerativas de ambos regímenes. Esa pauta se sustentó en evitar la percepción de la diferencial prevista en el artículo 268 del Reglamento General, la cual no resulta aplicable, por sí solo, al servidor del Decreto Legislativo N.º 728.
- 2.13 Cabe precisar que los Informes Técnicos N.os 001236-2021-SERVIR-GPGSC, 001317-2023-SERVIR-GPGSC y 000425-2024-SERVIR-GPGSC reiteraron una interpretación restrictiva, conforme a la cual el encargo de un puesto del régimen del Servicio Civil únicamente podía recaer en un servidor incorporado a la Ley N.º 30057. No obstante, dicha identidad de régimen

³ "2.11 Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, resultaría posible autorizar el encargo de funciones respecto de un puesto bajo el régimen del Servicio Civil a favor de un servidor que pertenezca a la Carrera Administrativa siempre que el desplazamiento no exceda de los treinta (30) días calendario. Esto último a efectos de evitar generar el derecho a la diferencial de compensación económica mencionada en el artículo 268 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual resultaría inviable considerando las diferencias sustanciales que existen entre las políticas remunerativas de ambos regímenes."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

deriva de una interpretación de la autonomía normativa de cada régimen y no de una prohibición expresamente contenida en la Ley o en el Reglamento.

Sobre la procedencia excepcional del encargo a un servidor del régimen 728

- 2.14 Una aplicación absoluta de la exigencia de identidad de régimen podría impedir la cobertura inmediata de un puesto directivo cuando la entidad no cuente con servidores incorporados a la Ley N.º 30057. Tal consecuencia podría presentarse ante el fallecimiento o renuncia del titular, así como durante sus vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios, pese a que la entidad requiere asegurar la continuidad del órgano mientras adopta el mecanismo regular de cobertura.
- 2.15 Por ello, atendiendo a la naturaleza temporal del encargo, a la coexistencia de regímenes durante la implementación, a la ausencia de una prohibición expresa y a los principios de flexibilidad y eficacia y eficiencia, resulta jurídicamente posible encargar excepcionalmente a un servidor sujeto al Decreto Legislativo N.º 728 un puesto de confianza o de directivo público del régimen del Servicio Civil. Esta medida no determina su incorporación a la Ley N.º 30057 ni modifica su régimen laboral de origen. Adicionalmente, es menester tener en consideración que el artículo 73 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, resalta la importancia de que, por ejemplo, los puestos directivos (titulares de los órganos administrativos) se encuentren permanentemente cubiertos, para lo cual establece una serie de reglas de sucesión para ocupar ese puesto. Ello implica que el ordenamiento jurídico se orienta a garantizar que determinados puestos, posiciones o cargos tengan siempre un titular para que la función pública continúe prestándose.
- 2.16 Para la procedencia de esta medida, la entidad deberá verificar que exista una vacancia o una ausencia temporal del titular; que no cuente con un servidor del régimen de la Ley N.º 30057 disponible para asumir el encargo; que el servidor 728 cumpla el perfil del puesto cuando se trate de un encargo de puesto, así como los requisitos de idoneidad previstos en la Ley N.º 31419 y su Reglamento cuando resulten aplicables; y que no se encuentre incurso en impedimentos o prohibiciones. La decisión debe ser excepcional, estar debidamente fundamentada y formalizarse por la autoridad competente.
- 2.17 Asimismo, como se señaló en reiteradas opiniones, por ejemplo, véase el Informe Técnico N.º 000718-2025-SERVIR-GPGSC: *"(...) en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el encargo es una figura que no cuenta con regulación especial, motivo por el cual, corresponde a cada entidad regular dicha figura en sus documentos de gestión interna, los cuales deberán ser concordantes con las normas de carácter general que resultasen aplicables, así como con las disposiciones que el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emita."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

Sobre el plazo y los efectos económicos del encargo

- 2.18 En cuanto a la duración del encargo de funciones, cabe señalar que el literal d) del artículo 265 del Reglamento General señala que en ningún caso debe exceder el período de un (1) año. Por su parte, el último párrafo del artículo 268 del mismo reglamento indica que si el encargo de funciones o encargo de puesto excede los treinta (30) días calendario, el servidor tiene derecho a percibir la diferencia de compensación económica, la cual comprende el aguinaldo y beneficios sociales.
- 2.19 Cabe precisar que, como se indicó previamente, estas acciones de desplazamiento son de aplicación para los servidores que se encuentran sujetos al régimen del servicio civil, en tal sentido, en principio, no resultaría aplicable a los servidores que prestan servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 728.
- 2.20 Por tanto, dado que en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 para realizar el encargo (sea de puesto o de funciones) es necesario que la propia entidad apruebe la regulación interna, entonces resultará posible que sea en dicha regulación que se establezcan los plazos máximos o mínimos aplicables a este tipo de desplazamiento.
- 2.21 En cuanto a los efectos económicos derivados del encargo, corresponderá que se efectúe la consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, dado que es dicho órgano el competente para emitir opinión sobre los ingresos del personal, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1666.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre encargo contenidas en el artículo 268 del Reglamento General de la Ley N.º 30057 resultan aplicables a los servidores incorporados al régimen del Servicio Civil, conforme al ámbito establecido por su artículo 137. No obstante, la Ley N.º 30057 y su Reglamento General no contienen una prohibición expresa para que servidores sujetos a los Decretos Legislativos N.os 276, 728 o 1057 asuman temporalmente las funciones de un puesto de confianza o de directivo público perteneciente al régimen del Servicio Civil, sin que ello implique su incorporación a este último régimen.
- 3.2 Ante la vacancia de un puesto de confianza (o de directivo público, de ser el caso) o la ausencia temporal de su titular, las entidades que se encuentran implementando el régimen del Servicio Civil pueden evaluar su cobertura temporal con servidores de otros regímenes, siempre que la medida se encuentre permitida por el régimen laboral de origen, responda a una necesidad institucional, sea temporal y debidamente fundamentada, y se verifique el cumplimiento del perfil, los requisitos de idoneidad y la inexistencia de impedimentos o prohibiciones.
- 3.3 No existe en la Ley N.º 30057 ni en su Reglamento General un plazo máximo de duración para el encargo que resulte aplicable a un servidor del Decreto Legislativo N.º 728 por encargársele

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

un puesto de libre designación y remoción del régimen del Servicio Civil. En el caso del régimen del Decreto Legislativo N.º 728, el plazo se rige por la regulación que, sobre dicha figura, haya establecido la propia entidad en sus documentos de gestión interna, en concordancia con las normas aplicables, toda vez que los artículos 265 y 268 del Reglamento General no resultan aplicables, por sí solos, a dicho servidor.

- 3.4 El plazo y los efectos económicos de la cobertura temporal se determinan conforme al régimen laboral del servidor encargado. Cuando la duración del encargo pueda generar, conforme a las normas aplicables, el derecho a una diferencia calculada respecto de la compensación de un puesto del régimen del Servicio Civil, corresponde consultar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la viabilidad y forma de efectuar dicho pago.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/sccm

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0047211-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XNTWVTA**